



Quito, D. M., 18 de agosto del 2011

SENTENCIA N.º 006-11-SEP-CC

CASO N.º 0351-09-EP

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de Admisibilidad

El caso N.º 0351-09-EP se presentó en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 27 de mayo del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, el 13 de octubre del 2009, por encontrar que la demanda reúne los requisitos de procedibilidad, la admite a trámite.

La Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 22 de diciembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avoca conocimiento de la causa y en razón del sorteo efectuado, encarga al juez constitucional doctor Hernando Morales Vinueza la sustanciación.

Detalle de la demanda

La señora María Dolores Eljuri Vegas, con fundamento en lo señalado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, interpone acción extraordinaria de protección mediante la cual impugna la sentencia expedida el 18 de agosto del 2008 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Guayaquil, dentro del juicio N.º 753-2007, por indemnizaciones por despido intempestivo.

Manifiesta la accionante que en el proceso en el que se dicta la decisión judicial impugnada, la actora, en el libelo de demanda, solicita que se le cite en la ciudad de Quito, pidiendo que mediante deprecatorio se cumpla con la diligencia. Que el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, en su providencia del 21 de junio del 2006, califica la demanda y ordena que para la citación se depreque al Juez de Trabajo de Pichincha. Posteriormente, con fecha 28 de junio del 2006, la actora presenta un escrito donde solicita que se le cite en la ciudad de Guayaquil, solicitud que es proveída con fecha 09 de agosto del 2006, ordenando el envío del proceso a la Oficina de Citaciones del Distrito Judicial del Guayas, luego de lo cual, supuestamente se le citó mediante tres boletas que también supuestamente fueron entregadas a una persona que dijo ser su dependiente, sin que se verificara o al menos se dejara constancia de la identidad de la persona que recibía las boletas de citación.

En el local donde funciona el establecimiento de Tules y Novias en la Ciudad de Guayaquil, en Urdesa Central, ninguno de sus empleados ni dependientes a esa fecha recibió boleta de citación alguna, tal como lo declararon bajo juramento ante la Notaría Vigésima Séptima del Cantón Guayaquil.

De estos antecedentes se infiere que nunca fue legalmente citada con la demanda propuesta por la señora María Dolores Vélez Quintero, nunca tuvo conocimiento de esta acción judicial, por lo tanto, el proceso siguió su consecución sin que pudiera hacer uso del derecho a la defensa; por ende, no pudo contar con el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa, no pudo ser escuchada en el momento oportuno, mucho menos pudo estar en igualdad de condiciones que la actora, que al no contar con la contraparte demandada, fue la única que hizo conocer su punto de vista a los juzgadores. De igual forma, al no estar enterada que se le demandó, no pudo contratar los servicios de un Abogado para defenderse en el juicio, no pudo presentar sus argumentos y razones, ni replicar los argumentos de la actora, no pudo presentar pruebas a su favor ni contradecir las pruebas que presentó la actora y finalmente nunca pudo recurrir el fallo dictado por la Corte Superior de Guayaquil.

La actora del juicio laboral, señora María Dolores Vélez Quintero, fue contratada por la suscrita mediante un contrato laboral a plazo fijo de un año y se le notificó con la terminación del mismo antes de la fecha de vencimiento. La mencionada ex empleada, al momento de la terminación de la relación laboral, mantenía pendiente obligaciones por productos de su almacén que fueron entregados por la actora del juicio laboral a una amiga de ella, sin conocimiento ni autorización de Gerencia, motivo por el cual asumieron que por este hecho no se acercó a retirar su liquidación.



Deja en claro que su actuar siempre ha sido de buena fe y nunca ha sido su intención perjudicar a la actora, por lo que declara expresamente su voluntad de reconocer los derechos laborales que le correspondan, pero lo que no puede aceptar es que se le imponga cuantiosas multas e intereses a causa de un juicio donde no fue citada ni tuvo oportunidad de defenderse.

Que su buena fe queda evidenciada en el hecho de que no tuvo noticias de que fue demandada sino hasta cuando a inicios del 2009, se disponía a viajar fuera del país y se le notificó que existía prohibición para ausentarse del Ecuador, orden dictada por el Juez Segundo de Trabajo del Guayas, medida inconstitucional e ilegal, ya que el arraigo está previsto únicamente para extranjeros que no tengan bienes en el país, y en su caso ni lo uno ni lo otro se cumple. Ante esta desagradable sorpresa, averiguó que el juicio se encontraba concluido y con sentencia ejecutoriada, por lo cual deduce la presente acción.

Derechos presuntamente vulnerados

Considera vulnerado su derecho al debido proceso contenido en el artículo 76 de la Constitución de la República, concretamente los literales *a, b, c, g, h* y *m* del numeral 7, del mencionado artículo, y el derecho a salir libremente del país, consagrado en el numeral 14 del artículo 66 de la Constitución.

Pretensión y pedido de reparación concreto

Solicita a la Corte que deje sin efecto la sentencia impugnada, así como la prohibición de ausentarse del país.

Contestación a la demanda

Los señores doctores Efraín Duque Ruiz, Luis Riofrío Terán y Francisco Morales Garcés, Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, presentan informe en el que, en esencia, detallan el procedimiento seguido en el juicio por despido intempestivo seguido en contra de la accionante. Señalan que conforme consta en el cuaderno de segunda instancia, en virtud del sorteo electrónico correspondiente realizado el 11 de septiembre del 2007, correspondió a la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el conocimiento de la acción laboral propuesta por Vélez Quintero María Dolores de Álvarez, contra Eljuri Vegas María Dolores, asignándose el número de ingreso 09131-2007-0753, razón por la que el Ministro de Sustanciación, Dr. Francisco Morales Garcés, mediante decreto dictado el 17 de los mismos mes y año, dispuso que se haga conocer a las partes la recepción del proceso y autos en relación, habiendo procedido el Oficial Mayor de la Sala,



d
X

Dr. Lenin Pilalot Navarrete, a notificar a la parte actora en el casillero por ella señalado, y dejando constancia de que no notifica a María Eljuri Vegas por no haber señalado casillero judicial para sus notificaciones.

En este proceso, en primera instancia, el Juez Segundo del Trabajo del Guayas, Ab. Alberto Camposano Robalino, el 8 de junio del 2007 dictó sentencia declarando la nulidad de lo actuado por incompetencia del Juzgador en razón del territorio, por cuanto a su decir, en la cláusula décima del contrato de trabajo celebrado entre María Dolores Eljuri Vegas y Vélez Quintero María Dolores, éstas habían convenido que en caso de controversia las partes señalan como domicilio la ciudad de Quito y se sometían a la jurisdicción de los Jueces de Trabajo de Quito y al trámite verbal sumario, fallo del que la actora apeló.

Luego del estudio del proceso, los Ministros Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dictaron sentencia el 18 de agosto del 2008, fallo en que los magistrados (voto de mayoría y voto salvado) concuerdan que no existe la causal de nulidad invocada por el Juez Segundo del Trabajo, ya que atenta a lo establecido en el artículo 570 del Código Laboral, es prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador, y que de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, además del Juez del domicilio del demandado, son también competentes para conocer demandas propuestas en su contra, el del lugar donde debe hacerse el pago o cumplirse la obligación, razón por la que se revocó el fallo del inferior.

Del estudio de las actuaciones procesales habidas en la causa, motivo del presente informe, se observa que en el libelo inicial, María Dolores Quintero de Álvarez manifiesta haber prestado sus servicios lícitos y personales en calidad de administradora, pero sin tener representación legal, dentro de la empresa Tules y Novias de propiedad de la señora María Dolores Eljuri Vegas, ubicada en la Calle Circunvalación Norte N.º 401-B, primer piso alto y la Quinta, solicitando que a la demandada, María Dolores Eljuri Vegas, se la cite en la Ciudad de Quito, razón por la que el Juez a quo, en el auto inicial, dispuso deprecar al Juez del Trabajo de Pichincha, pero mediante escrito de fojas 6 de la primera instancia, el 28 de junio del 2006 la accionante solicita que se cite a la demandada en las oficinas de la empresa Tules y Novias, ubicadas en la Ciudad de Guayaquil, Circunvalación Norte N.º 401-B, primer piso alto y la Quinta, Urdesa Central, motivo por el que el Juzgador de Primer Nivel, en providencia del 9 de agosto del 2006, proveyó dicha petición disponiendo la citación en la Dirección señalada, remitiéndose las boletas y copias correspondientes a la Oficina de Citaciones el 18 del mismo mes y año.





Conforme aparece de las diligencias sentadas por el Citador Diego Morales, constantes de fojas 9 a 11 de los autos, los días 23, 24 y 25 de agosto del 2006, citó por 3 boletas a Eljuri Vegas María Dolores, en el lugar señalado, cerciorándose de ser el domicilio, señalando que entregó la boleta que contiene copia certificada de la demanda, petición y autos en ella recaída a una persona que dijo ser dependiente, ya que en ese momento no se encontraba la persona citada, quien a su decir le manifestó que le hará conocer del particular cuando llegue, finalizando el citador con la explicación que advirtió la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones.

Los Ministros Jueces de la en ese entonces Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, observando las diligencias de citación elaboradas por el Citador Diego Morales, mismas que tienen el mismo texto en todos los procesos puestos a su conocimiento, como no podía ser de otra manera, declararon la validez de dichas citaciones y dictaron sentencia. Consideran haber cumplido su función de administradores de justicia, apegados a la Constitución y a la ley, sin haber dejado a la parte accionada en estado de indefensión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección, conforme lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 53 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición.

Determinación de los aspectos y problemas jurídico-constitucionales a ser examinados

A fin de atender la demanda presentada, la Corte examinará los siguientes aspectos:

- a) ¿Cuál es el papel de la Corte Constitucional al conocer y resolver una acción extraordinaria de protección?
- b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?
- c) ¿Existió vulneración al debido proceso en la sentencia emitida por el Juez Segundo de lo Laboral del Guayas y de los Ministros de la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia del Guayas?

a) Papel de la Corte Constitucional en las acciones extraordinarias de protección

La naturaleza tutelar de la acción extraordinaria de protección, prevista por el artículo 94 de la Constitución de la República, impone que la revisión constitucional que pueda efectuarse a sentencias, autos o resoluciones definitivas emitidas en la justicia ordinaria se circunscriba única y exclusivamente a determinar si en las decisiones de los jueces, tribunales y cortes se vulneró o no el debido proceso y otros derechos consagrados en la Constitución; en consecuencia, corresponde a la Corte Constitucional contrastar la sentencia o auto impugnado con el contenido de los derechos que la parte demandante considere han sido vulnerados.

En consecuencia con lo anteriormente señalado, la Corte no puede convertirse en una nueva instancia que resuelva sobre las peticiones del actor y las excepciones del demandado en cualquier proceso judicial, en razón de la independencia de la que gozan los órganos de la función judicial, reconocida en el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República; por tanto, el juez constitucional no puede sustituir al juez ordinario; sin embargo, sí le corresponde actuar ante evidentes actos antijurídicos de los jueces que conlleven contradicción a la Constitución por lesionar uno o más derechos humanos.

El papel de la Corte, entonces, es determinar si existió vulneración de derechos del demandante de acción extraordinaria de protección en la decisión judicial y disponer la reparación de los mismos, sin que para el efecto pueda pronunciarse sobre los asuntos que dieron lugar al juicio en el que recayó el auto o sentencia, materia de la acción.

b) ¿En qué consiste el derecho al debido proceso?

Ha señalado esta Corte que el debido proceso conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso que se da durante el transcurso de toda la instancia para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los Jueces. Ha definido a este derecho como el *“conjunto de principios a observar en cualquier procedimiento, no solo como orientación sino como deber, destinado a garantizar de manera eficaz los derechos de las personas¹”*.

¹ Sentencia 027-09-SEP-CC



El artículo 76 de la Constitución de la República contiene aquellas garantías básicas que configuran el debido proceso, las que deben ser observadas por los operadores jurídicos en las causas sometidas a su conocimiento y decisión; su desconocimiento configura vulneración al derecho.

c) La sentencia impugnada ¿vulneró el derecho al debido proceso y a la defensa?


Acusa la accionante que la vulneración al debido proceso en que ha incurrido la parte accionada en la tramitación del proceso laboral seguido en su contra consiste en que nunca fue legalmente citada con la demanda propuesta por la señora María Dolores Vélez Quintero, que nunca tuvo conocimiento de ésta acción judicial, por lo tanto, el proceso siguió su consecución sin que pudiera hacer uso del derecho a la defensa, por ende no pudo contar con el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa, no pudo ser escuchada en el momento oportuno, mucho menos pudo estar en igualdad de condiciones que la actora, que al no contar con la contraparte demandada fue la única que hizo conocer su punto de vista a los juzgadores; de igual forma, al no estar enterada que fue demandada no pudo contratar los servicios de un abogado para que le defienda en el juicio, ni pudo presentar sus argumentos y razones, ni replicar los argumentos de la actora, no pudo presentar pruebas a su favor ni contradecir las pruebas que presentó la actora y finalmente nunca pudo recurrir del fallo dictado por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil.

Del examen de la sentencia impugnada, en relación con las alegaciones de los actos que se traducen en vulneración de derechos, efectuadas por la accionante, la Sala establece lo siguiente:

a) La Primera Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil considera que no existe tal causal de nulidad invocada por el Juez Segundo de lo Laboral, haciendo un análisis correcto en cuanto al lugar en que debía interponer la demanda la actora del proceso laboral y el lugar en que debía ser citada la demandada, pues si bien el contrato de trabajo (fojas 14 y vuelta) fue celebrado en la ciudad de Quito, y en su cláusula Décima se señala como domicilio para controversias la ciudad de Quito, el mismo se ejecutaba en la ciudad de Guayaquil, que era el lugar en el que la señora María Dolores Vélez Quintero prestaba sus servicios, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 29 del Código de Procedimiento Civil, que señala: *“Art. 29.- Además de la jueza o el juez del domicilio, son también competentes: 1.- El del lugar en que deba hacerse el pago o cumplirse la obligación”*; por lo tanto, al existir la obligación en la ciudad de Guayaquil, tenía plena competencia para resolver el pleito el Juez Segundo de lo Laboral de Guayaquil, debiendo éste resolver sobre el fondo del asunto y

no declarar su nulidad, hecho que fue corregido en segunda instancia, en concordancia con lo señalado en el artículo 570 del Código del Trabajo, que señala: **“Art. 570.- Demandas contra el trabajador.- Las demandas contra el trabajador sólo podrán proponerse ante el juez de su domicilio. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte del trabajador”**; teniendo su respaldo en el artículo 35, numeral 4 de la Constitución Política vigente a esa fecha, mismo que en su parte pertinente estipulaba: **“Art. 35.- El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia. Se regirá por las siguientes normas fundamentales (...) 4.- Los derechos del trabajador son irrenunciables. Será nula toda estipulación que implique su renuncia, disminución o alteración...”**.

b) Continuando con el análisis de la resolución impugnada, al tratar de la competencia del Juez a quo se establece lo siguiente: **“Así mismo, de autos no existe impugnación alguna respecto de la competencia del juzgador inferior para conocer la causa, toda vez que la parte accionada no ha comparecido a juicio a pesar de haber sido citada legalmente...”**. Revisando el cuaderno de primer instancia, encontramos que de fojas 9 a 11 del proceso se encuentran las citaciones a la señora ELJURI VEGA MARÍA DOLORES, de fechas 23, 24 y 25 de agosto del 2006, en la Empresa Tules & Novias, Ubicada en la Circunvalación Norte N.º 401B, Primer piso alto y la Quinta, Urdesa Central, con la siguiente razón: **“cerciorándome de ser el domicilio, entregué la boleta que contiene copia certificada de la demanda/petición inicial y auto en ella recaída a una persona que dijo ser DEPENDIENTE ya que en ese momento no se encontraba presente la persona citada, manifestándome que le hará conocer del particular cuando llegue. En la boleta se les advierte la obligación de señalar domicilio jurídico para posteriores notificaciones...”**; es decir, en virtud de que el citador no encontró en el lugar señalado para la citación a la persona que debía citar, notificó a las mismas mediante 3 boletas consecutivas. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil determina lo siguiente: **“Art. 77.- (Reformado por la Disposición Reformativa segunda, num. 3 de la Ley s/n, R.O. 544-S, 9-III-2009).- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído de la jueza o el juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.**





La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá.

La citación a un comerciante o al representante de una compañía de comercio, podrá también hacerse en el respectivo establecimiento de comercio en sus horas hábiles y siempre que estuviere abierto.

Si no se encontrare a la persona que deba ser citada, se lo hará por boleta que se entregará a cualquiera de sus auxiliares o dependientes.

Se extiende a este caso la obligación prescrita al actuario o citador en el Art. 76.

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal". (El subrayado es nuestro). De lo señalado se colige que el citador cumplió con la forma de citación que señala esta norma y sentó la respectiva razón.

c) El Reglamento sobre la Oficina de Citaciones en el artículo 10 dispone lo siguiente: "**Art. 10.- Fe pública.- Las citaciones practicadas por los citadores tienen el mismo valor que si hubieren sido hechas por el secretario respectivo, y las actas y razones sentadas por aquéllos hacen fe pública. Las citaciones que deben hacerse por la prensa las hará el secretario del juzgado**". De lo señalado en este Reglamento se colige claramente que la razón sentada por el citador hace fe pública y tiene el mismo valor que las razones sentadas por los Secretarios; por lo tanto, si consta en el proceso el acta de citación con su respectiva razón, el Juzgador sobreentiende que así se lo ha hecho y procede a dar trámite al expediente, como ocurre en el presente caso, que una vez revisado el proceso en el que a fojas 9 a 11 constan las actas de citación con su respectiva razón, se entiende que así se lo ha hecho, sin que el juzgador pueda verificar su veracidad o no, sino su obligación es creer lo que allí consta por ser un documento que hace fe pública y se entiende que la persona sí fue citada legalmente.

d) De fojas 17 a 30 del proceso constan las declaraciones juramentadas realizadas por Susan Adriana Vargas Navas, María Mirella Marcillo López y Lorena Janeth Bastidas Riofrio, del 21 de enero del 2009, en sus calidades de empleadas de la Empresa Tules & Novias, de propiedad de la señora María Dolores Eljuri Vegas, en las cuales, de la misma manera, en su parte pertinente declaran bajo juramento: "...y que no recuerda haber recibido citación alguna en ningún momento hasta la actualidad, que tenga que ver

con la señora María Dolores Eljuri Vegas, que hubiese sido entregada en los locales donde funcionaba y funciona en Guayaquil dicha empresa". Nótese claramente que en ningún momento declaran que NO han recibido boleta alguna, sino que NO RECUERDAN, que no es lo mismo, es decir que no tienen la certeza ni la seguridad de haber recibido o no las boletas de citación, lo cual no constituye prueba alguna, ya que no es una declaración que enfatice una aseveración de seguridad, sino de no recordar.

e) De lo señalado anteriormente se desprende que no existe violación al debido proceso ni se ha dejado en indefensión a la accionante en ningún momento, ya que del proceso obran las actas de citación realizadas con sus respectivas razones, mismas que constituyen fe pública y que son de completa responsabilidad del citador, mas no de los jueces que resuelven la causa, mismos que una vez que han revisado que se cumpla con las formalidades sustanciales del proceso, han dado trámite al mismo, hasta llegar a su correspondiente sentencia, sin que la actora de esta acción haya comparecido al juicio, a pesar de ser legalmente citada como obra del proceso.

Del análisis que antecede, la Corte concluye, y así establecerá en su decisión, que en la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, que revoca la sentencia dictada por el Juez Segundo de lo Laboral de Guayaquil, no se vulneraron derechos de la actora en esta acción extraordinaria de protección.

III. DECISION

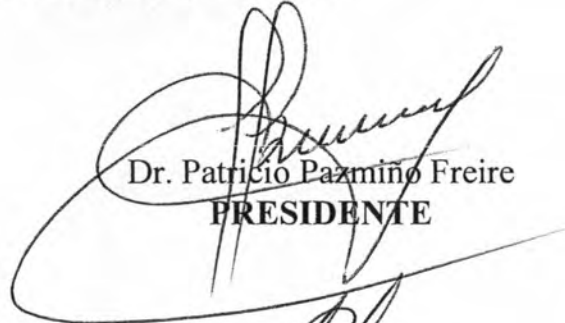
Por las razones anteriormente expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en uso de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la señora María Dolores Eljuri Vegas en contra de la sentencia emitida el 18 de agosto del 2008 por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas, en el juicio laboral Nro. 753-2007 y declarar que la misma no vulnera el derecho al debido proceso.
2. Devolver el presente expediente a la mencionada Sala para los fines previstos en la ley.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Fabián Sancho Lobato, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves dieciocho de agosto del dos mil once. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/iqg.




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA N.º 0351-09-EP

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veintitrés de septiembre del dos mil once.- Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/msb